

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

**CASO No. 405-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección interpuesta en contra de un auto que negó un recurso de hecho frente a la negativa de un recurso de casación por haber sido indebidamente deducido en un juicio por daños y perjuicios. La Corte Constitucional rechaza la demanda por improcedente debido a que la decisión impugnada no es objeto de esta acción.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 26 de mayo de 2004, Eduardo Marcelo Adame López presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de Carlos Luzuriaga Chávez, en su calidad de vicepresidente y representante de PETROINDUSTRIAL<sup>1</sup>. El caso fue signado con el número 08252-2004-0057.

2. El 2 de febrero de 2007, el Juzgado Segundo de lo Penal de Esmeraldas declaró sin lugar la demanda<sup>2</sup>. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en auto de 7 de febrero de 2007<sup>3</sup>.

3. El 29 de junio de 2009, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declaró con lugar la demanda<sup>4</sup>. Respecto de esta decisión,

<sup>1</sup> En su demanda, manifestó que el origen de su reclamo fue el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y el procesado de 5 de mayo de 2003, emitido por la entonces Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en el cual se declaró, además, a la denuncia del superintendente general de la Refinería de Esmeraldas como maliciosa y temeraria dentro del juicio penal por peculado No. 68-99. Señaló como cuantía “\$ USD 2’300.000,00 (dos millones trescientos mil dólares americanos), sin perjuicio que en su liquidación los valores excedan dichos montos, y de instaurar las acciones que me siento investido por el daño moral que me han irrogado” (fs. 3).

<sup>2</sup> De forma concreta, se señaló que: “declara sin lugar la demanda. Por no haberse justificado los hechos puntualizados en la misma; es decir no haber justificado el actor el daño emergente y lucro cesante, por falta de prueba conforme a derecho” (fs. 299).

<sup>3</sup> En dicha decisión, el Juzgado Segundo de lo Penal de Esmeraldas determinó: “Por ser legal y estar presentado dentro de término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el demandante. En tal virtud, elévense los autos al superior con apercibimiento de las partes para que concurran a hacer valer sus derechos” (fs. 301).

<sup>4</sup> En la decisión, se estableció: “declara con lugar la demanda y se ORDENA que la entidad demandada PETROINDUSTRIAL, FILIAL DE PETROECUADOR... PAGUE al actor EDUARDO MARCELO ADAME LOPEZ, lo dispuesto en los considerandos TERCERO Y CUARTO [en el considerando cuarto se desarrollaron diez rubros que dan un total de: \$177.616,85]; en el caso de la liquidación salarial se tomará

PETROINDUSTRIAL solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue rechazado en auto de 2 de octubre de 2009. Tanto la Procuraduría General del Estado (en adelante “Procuraduría”) como PETROINDUSTRIAL presentaron recurso de casación.

4. El 27 de enero de 2010, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas denegó los recursos de casación<sup>5</sup>. En contra de esta decisión, la Procuraduría y PETROINDUSTRIAL interpusieron recurso de hecho el cual fue concedido mediante auto de 9 de febrero de 2010.

5. El 22 de abril de 2010, la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia denegó por improcedentes los recursos de hecho y, por consiguiente, los recursos de casación interpuestos<sup>6</sup>. En contra de este auto, la Procuraduría y EP PETROECUADOR (ex PETROINDUSTRIAL) presentaron acción extraordinaria de protección.

6. El 10 de abril de 2012, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 111-12-SEP-CC (Caso No. 0691-10-EP) aceptó la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto el auto de 22 de abril de 2010 y dispuso que se resuelva la causa<sup>7</sup>.

7. El 16 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) negó los recursos de hecho por indebidamente interpuestos conforme los artículos 321 y 845 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”).

---

en cuenta la fecha actual. Por daños no patrimoniales señalados en el punto 11 del cuarto considerando, páguese la suma de 100.000,00 dólares americanos. Se regulan los honorarios del Abogado defensor en USD \$500,00 dólares USA en esta instancia” (fs. 36). En la fase de ejecución, en el peritaje realizado respecto a la liquidación salarial señalada en el decisorio de la sentencia se determinó un valor de \$171.161,79 (fs. 336 y 337), el cual fue incorporado al expediente en providencia de 29 de julio de 2010 (fs. 474).

<sup>5</sup> En el auto, la Sala manifestó: “TERCERO: Toda vez que la parte demandada y el Procurador General del Estado interponen Recurso de Casación, la Sala de Conjuces... niega el Recurso de Casación interpuesto de conformidad con el Art. 860 (actual 845) del Código de Procedimiento Civil, que señala que ‘el fallo de no será susceptible de recurso alguno’ considerando además que la Ley de Casación es una Ley Ordinaria que no podrá modificar una Ley Orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de la Ley especial’, de conformidad con el Art. 143 (actual 425) de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con la resolución 22-058 aprobada por el Congreso Nacional del Ecuador el 16 de febrero de 2001” (fs. 56).

<sup>6</sup> En lo principal, se determinó que: “QUINTO: En la especie, se verifica que la providencia con la resolución de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría, es notificada el 5 de octubre del 2009, de acuerdo a la razón sentada por el actuario, y los recurrentes presentan sus escritos de interposición de los recursos de casación con fecha el 26 de octubre del 2009, conforme se desprende de la fe de presentación, suscrita el Secretario Relator, es decir, extemporáneamente” (fs. 6).

<sup>7</sup> La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 111-12-SEP-CC resolvió: “1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal m y 82 de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por los accionantes. 3. Dejar sin efecto el auto expedido el 22 de abril del 2009 a las 09h00 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio N.º 179-GAC-2010 (recurso de hecho). 4. Disponer que se devuelva el proceso judicial N.º 179-GAC-2010 a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que los conjuces de dicha Sala, enmendando las violaciones de derechos constitucionales señaladas en este fallo, resuelvan la causa”.

8. El 16 de enero de 2017, Sergio Núñez, procurador judicial de Pedro Klever Merizalde Pavón, gerente general y representante legal de EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de diciembre de 2016 señalado en el párrafo anterior.
9. El 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 405-17-EP.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 5 de julio de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quién avocó conocimiento el 22 de junio de 2021 y dispuso que la autoridad jurisdiccional, cuya decisión fue impugnada, presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.
12. El 25 de junio de 2021, se dio contestación a la providencia de 22 de junio de 2021 por parte de la autoridad jurisdiccional.

## **II. Alegaciones de las Partes**

### **A. Fundamentos y pretensión de la acción**

13. La entidad accionante solicita que: *“se revoque la Resolución dictada por la la (sic) Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 16 de diciembre de 2016, dentro del juicio No. 17721-2012-0958; por cuanto la misma vulnera los derechos constitucionales que a mi representada le asisten”*.
14. Para fundamentar su demanda, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva *“por no haber analizado todos los fundamentos expuestos en el Recurso de hecho presentado por EP PETROECUADOR, dejando a mi representada en indefensión, esto por cuando (sic) el proceso no ha contado con las garantías mínimas que resguarden los derechos de la Empresa Pública, lo que transgrede el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador”*.
15. Adicionalmente, la entidad accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva porque en el auto impugnado se indicó que no se cumplió *“el parámetro de legalidad, amparándose en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil ... es decir niegan el recurso de hecho por cuanto el artículo 845 mentado, en concordancia con el artículo 321 de mismo Código, señalan que en este tipo de juicios para liquidar daños y perjuicios no es susceptible de recurso alguno, tesis de los Juzgadores que si trasladamos al recurso de apelación interpuesto causaría nulidad de la Resolución del 29 de junio de 2009, esto debido a que se aceptó un recurso de apelación de una sentencia que no era susceptible de recurso alguno”*.

**16.** Por otro lado, la entidad accionante alega la vulneración de la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sala “*no ha motivado su Resolución respecto de las causales que motivaron estos recursos y tampoco ha revisado el fondo de las mismas, sino simplemente ha llegado un parámetro de legalidad, hecho que ya fue corregido por la Corte Constitucional con sentencia No. 111-12-SEP-CC, dentro del caso No. 069I-10-EP, y que ahora nuevamente la Sala Especializada está volviendo a incurrir y no resolver todos los puntos señalados en los recursos de casación y de hecho*”. En ese sentido, insiste en que no se examinaron todos los cargos ni los fundamentos que motivan la interposición del recurso de hecho, con lo que no se cumplió, a su parecer, los parámetros de razonabilidad y lógica.

### **B. De la parte accionada**

**17.** El 25 de junio de 2021, Jessica Burbano Piedra en su calidad de secretaria de la Sala indicó que los jueces que emitieron la decisión impugnada ya no se encuentran en funciones.

## **III. Consideraciones y fundamentos**

### **A. Competencia**

**18.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “*LOGJCC*”).

### **B. Análisis constitucional**

**19.** Previo a pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales, cabe analizar si la decisión que fue impugnada es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

**20.** Al respecto, el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección: “... *procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional*”. De igual manera, el artículo 437 de la Constitución establece que se puede presentar esta acción: “... *contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia*”.

**21.** Adicionalmente, el artículo 58 de la LOGJCC establece que esta acción: “... *tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

**22.** La Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19, respecto de la calidad que debe tener la decisión impugnada mediante acción extraordinaria de protección, estableció que:

*“44. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, esta Corte ha considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*

*45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”<sup>8</sup>.*

**23.** La acción extraordinaria de protección fue interpuesta en contra del auto de 16 de diciembre de 2016, mediante el cual la Sala resolvió negar los recursos de hecho por indebidamente interpuestos. En su parte resolutive estableció:

*“RESUELVE:*

*1) Negar en atención del artículo 9 de la Ley de Casación, los recursos de hecho planteados por la señora Margarita de la Cueva Jácome, Procuradora de EP PETROECUADOR y apoderada de VALM (SP) y el señor Manuel Elias Zapater Ramos, Gerente General y Representante Legal de la empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, por considerarlos indebidamente interpuestos al no cumplir el parámetro de legalidad, esto es, por no encontrarse previsto el recurso de casación respecto de los juicios verbal sumario que se efectúen por la liquidación de daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, más aún cuando el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil refiere que solamente se puede presumir la concesión de un recurso siempre que no exista denegación expresa, y en este caso el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil señala que no cabe recurso alguno de la sentencia dictada dentro del juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada.”*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45. Ver también: Sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 31.

**24.** Como se observa en el párrafo anterior, la Sala negó el recurso de hecho conforme el artículo 9 de la Ley de Casación<sup>9</sup>. De igual manera, se sustentó en los artículos 321 y 845 del CPC<sup>10</sup> que establecen:

*“Art. 321.- Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede”.*

*“Art. 845.-En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838.*

*No se aceptará escrito alguno, a no ser el de demanda y aquéllos que exija la índole de la diligencia que va a efectuarse, como en los casos de prueba, absolución de posiciones, informes en derecho y otros análogos.*

*Si las solicitudes contravienen a lo dispuesto en el inciso precedente para retardar la litis o perjudicar a la otra parte, la jueza o el juez las desechará de oficio, imponiendo al abogado que suscriba los escritos la multa de cinco a veinte dólares de los Estados Unidos de América”.*

**25.** De lo anterior, se desprende que el auto impugnado no puso fin al proceso debido a que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones y no impidió que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>11</sup>. Concretamente se pronunció sobre la indebida deducción del recurso de casación y su ilegal concesión en virtud de los artículos 321 y 845 del CPC, los cuales no contemplaban la interposición de recursos en este tipo de procesos.

---

<sup>9</sup> Ley de Casación. “Art. 9.- Recurso de Hecho.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13”.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005.

<sup>11</sup> En la Sentencia No. 464-14-EP/20 de 8 de julio de 2020, la Corte Constitucional analizó una acción extraordinaria de protección similar, la cual fue presentada en contra de un auto que desestimó un recurso de casación interpuesto dentro de un juicio por daños y perjuicios derivados de un auto de sobreseimiento definitivo en el que se declaró como temeraria y maliciosa una denuncia presentada por la entonces PETROINDUSTRIAL. Concretamente, estableció que: “26. ... la sentencia emitida por la Corte Provincial puso fin al proceso y resolvió sobre el fondo de las pretensiones y no el auto impugnado, debido a que éste se pronuncia únicamente sobre la indebida deducción del recurso de casación y su ilegal concesión en virtud del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. Además, tampoco impidió la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo relacionado con tales pretensiones, por cuanto se pronunció respecto a un recurso que no estaba previsto dentro del ordenamiento jurídico”.

**26.** Adicionalmente, el auto impugnado no causa un gravamen irreparable, puesto que resolvió que el recurso de casación interpuesto, en el juicio por daños y perjuicios iniciado por Eduardo Marcelo Adame López en contra de PETROINDUSTRIAL, hoy EP PETROECUADOR, no estuvo previsto conforme lo establecía las normas procesales que regulaban este proceso. Es decir, se trató de un auto que resolvió sobre la interposición de un recurso no previsto para el caso concreto<sup>12</sup>.

**27.** Sin perjuicio de que mediante esta acción se impugnó únicamente el auto de 16 de diciembre de 2016, no deja de llamar la atención a esta Corte Constitucional lo advertido por la entidad accionante que es *“tesis de los Juzgadores [negar el recurso de hecho conforme los artículos 321 y 845 del CPC que no contemplan recursos para este tipo de casos] que si trasladamos al recurso de apelación interpuesto causaría nulidad de la Resolución del 29 de junio de 2009, esto debido a que se aceptó un recurso de apelación de una sentencia que no era susceptible de recurso alguno”*.

**28.** Al respecto, se observa que frente a la sentencia de 2 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal de Esmeraldas se presentó recurso de apelación. El mencionado recurso, pese a lo dispuesto en el artículo 845 del CPC, subió a conocimiento de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual, en sentencia de 29 de junio de 2009, declaró con lugar la demanda. De tal manera, tal como procedió en la Sentencia No. 464-14-EP/20<sup>13</sup> por guardar similitud con el presente caso, esta Corte considera necesario remitir el conocimiento de este particular al Consejo de la Judicatura para que, de considerarlo necesario, establezca las sanciones disciplinarias pertinentes en virtud de sus competencias constitucionales y legales.

**29.** Conforme lo analizado, la Corte concluye que el auto impugnado al no poner fin al proceso ni causar un gravamen irreparable no es objeto de acción extraordinaria de protección, situación que impide a este Organismo pronunciarse sobre los méritos del caso, por lo que rechaza la demanda por improcedente.

#### **IV. Decisión**

---

<sup>12</sup> Ibidem. “27. Adicionalmente, el auto impugnado no causa un gravamen irreparable, puesto que resolvió que el recurso de casación interpuesto, en el juicio por daños y perjuicios iniciado por Jorge Enrique Salazar Sánchez en contra de Petroindustrial, hoy EP PETROECUADOR, no estuvo previsto conforme lo establecía el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, se refiere a un auto que resuelve la interposición de un recurso no contemplado en la legislación para el caso concreto”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 464-14-EP/20. “28. Sin perjuicio de que mediante esta acción se impugnó únicamente el auto emitido el 28 de enero de 2014, no deja de llamar la atención a esta Corte Constitucional que, pese a lo dispuesto en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil respecto a que no cabe recurso alguno del fallo que resuelve el juicio de daños y perjuicios originados de otro proceso, el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas haya concedido el recurso de apelación respecto de la sentencia de 2 de diciembre de 2005 (fs. 97) y posteriormente la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas haya conocido y resuelto dicho recurso (fs. 139 a 143). En tal sentido, esta Corte considera necesario remitir el conocimiento de este particular al Consejo de la Judicatura para que, de considerarlo necesario, establezca las sanciones disciplinarias pertinentes en virtud de sus competencias constitucionales y legales”.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notificar al Consejo de la Judicatura este fallo a fin de que, de considerarlo pertinente y en virtud sus competencias constitucionales y legales, establezca las sanciones disciplinarias correspondientes.
4. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**